

**LAS NUEVAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES QUE TRAJÓ LA LEY 1826
DE 2017, EN ALGUNAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 906 DEL 2004.**

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALIZACIÓN EN SISTEMA PROCESAL PENAL
MANIZALES – CALDAS**

**LAS NUEVAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES QUE TRAJÓ LA LEY 1826
DE 2017, EN ALGUNAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 906 DEL 2004.**

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JORGE EDUARDO MISSAS GÓMEZ

Coordinador de la Especialización Sistema Procesal Penal

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALIZACIÓN EN SISTEMA PROCESAL PENAL
MANIZALES – CALDAS**

LAS NUEVAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES QUE TRAJÓ LA LEY 1826 DE 2017, EN ALGUNAS AUDIENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 906 DEL 2004.

Resumen

El presente ensayo tiene como fin exponer las reducciones y eliminaciones de ciertas audiencias establecidas en la ley 906 del 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.”, para algunas conductas delictivas previamente establecidas, debido a la expedición y entrada en vigencia de la ley 1826 del 2017, “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.”, y los beneficios que dichas reducciones y eliminaciones traen consigo.

Con el fin de adelantar lo anteriormente expuesto, inicialmente se indicaran algunas de las razones por las cuales el Congreso de la República de Colombia expidió la ley 1826 del 2017, lo cual permitirá vislumbrar la relevancia de dicha Ley al otorgar a algunas conductas punibles de menor lesividad un tratamiento diferente al que se les estaba aplicando bajo el procedimiento ordinario, esto es mediante la ley 906 del 2004; Posteriormente, por medio de un comparativo se evidenciarán las diferencias entre cómo se llevan a cabo las audiencias de formulación de imputación, formulación de acusación, audiencia preparatorio y juicio oral, en el Código de Procedimiento Penal y como se deben llevar a cabo actualmente en aplicación del procedimiento penal especial abreviado, lo cual permitirá llevar a los lectores a colegir la eficiencia de la Ley creada.

Palabras claves

Procedimiento penal especial abreviado, conductas querellables, escrito de acusación, audiencia concentrada, juicio oral.

Abstract

The purpose of this essay is to expose the reductions and eliminations of certain hearings established in Law 906 of 2004 "“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.”, for some previously established criminal behaviors, due to the expedition and entry into force of Law 1826 of 2017, “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.”, and the benefits that said reductions and eliminations bring with them.

In order to develop what was mentioned, initially it will be talked about some of the reasons why the Congress of the Republic of Colombia issued the Law 1826 of 2017, which will allow us to glimpse the relevance of said law by granting some punishable behaviors of minor harm a different treatment from the one that was being applied to them under the ordinary procedure, that is, through the Law 906 of 2004; Subsequently, through a comparison, it will be detailed the differences between how formulation of the imputation hearing, the formulation of the accusation hearing, preparatory hearing and oral trial are carried out in the Code of Criminal Procedure and how they should be carried out applying the special abbreviated procedure, which will allow readers to determine the effectiveness of the newest law.

Keywords

Abbreviated procedure, objectionable conduct, indictment, concentrated hearing, public trial, hearing.

Introducción

El Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1826 del 2017, “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”, misma que entró en vigor el 12 de julio de dicha anualidad.

Algunas de las razones que impulsaron a nuestros Legisladores a expedir la Ley en cita¹, fue la necesidad de crear un modelo procesal penal, que permitiese dar un tratamiento diferente a las conductas punibles de menor lesividad, como por ejemplo las conductas punibles que requerían querrelas para dar inicio a la acción penal, la violación de derechos morales de autores, la violación de reserva industrial y comercial y demás conductas descritas en el artículo 10 de la Ley 1826 del 2017, toda vez que, la perspectiva de nuestros congresistas era que con el nuevo modelo procesal a implementar se permitiría la descongestión del sistema judicial.

¿Y porque el Congreso de la República de nuestro país, tenía pensado que, solo aplicando el procedimiento penal especial abreviado en las conductas punibles de menor lesividad, lograría una descongestión del sistema judicial? Debido a que son conductas punibles que ocurren con gran frecuencia en Colombia.

1. Ley 1826 de 2017

A efectos de que se pueda vislumbrar un poco la veracidad de la respuesta que antecede, a continuación, se trae a colación un aparte del proyecto de Ley 048 de 2015², por medio del cual se puede dimensionar en porcentaje, únicamente los procesos penales activos antes de culminar el año 2015, por delitos querellables (Ministro de Justicia y del Derecho. (2015) *PL 048-15 Procedimiento contravencional*. Consultado el 22 de octubre de 2020 desde <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2015%20-%202016/PL%20048-15%20Procedimiento%20contravencional.pdf>:

“Según datos aportados por la Fiscalía General de la Nación, hay un total de 273,987 procesos activos a 2015 por delitos querellables según inventario. Cabe notar que, solamente el año pasado (2014), ingresaron 234,765 noticias criminales por vía de querrela. Comparativamente, los datos muestran que un 21% de todos los procesos penales que actualmente se encuentran activos se adelantan por delitos querellables.”.

Cabe agregar, que en el apartado que se cita, solo se está hablando de los procesos penales activos por delitos querellables para el año 2015; sin embargo, es válido recordar que como en líneas anteriores se mencionó, en el artículo 10 de la Ley 1826 del 2017, no solo se establecen las conductas punibles que requieren querrela para iniciar la acción judicial, si no también, otra serie de delitos que rezan en el numeral 2 del mentado artículo, los cuales son denominados conductas punibles de menor lesividad. Lo anterior no quiere decir que, por ser de menor lesividad, no sean trascendentales para el sistema penal, solo que, de manera individual, se tratan de delitos o contravenciones que afectan en menor medida el bien jurídico.

2. el proyecto de ley 048 de 2015 “por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.”, fue radicado el 5 de agosto de 2015, en el senado de la república y fue publicado en la gaceta 591/15, el tema del proyecto de ley fue “pequeñas causas y acusador privado”.

Aunado a lo anterior, se puede establecer que la “nueva” Ley que abrevia el procedimiento penal, no desconoce las garantías y derechos fundamentales que le asisten a los involucrados, tan solo pretende agilizar precisamente el tratamiento que se venía aplicando a dichas conductas con la Ley 906 del 2004, lo cual permite la culminación de los procesos de una manera más rápida y expedita, brindando así mejores garantías a las partes.

Una vez señalado lo anterior, a continuación, se indicará cuáles fueron los cambios procesales que trajo la Ley 1826 del 2017, únicamente en cuento a las audiencias de formulación de imputación, formulación de acusación, preparatoria y de juicio oral, que se establecen en la Ley 906 de 2004.

Resulta oportuno aclarar que los cambios que se mencionaran a grandes rasgos se aplican a las conductas punibles establecidas en el artículo 10 de la Ley 1826 del 2017; sin embargo, el ámbito de aplicación del procedimiento penal especial abreviado, para dichas conductas punibles, se da siempre y cuando no existan concursos entre estas conductas y otra en la cual deba aplicarse el procedimiento ordinario³, puesto que, de ser así las actuaciones deben regirse por este último procedimiento.

1. Audiencia de formulación de imputación

La ley 906 del 2004, establece en sus artículos 286 y siguientes, las disposiciones generales de la formulación de imputación; se tiene que, la formulación de imputación es el acto por medio del cual la Fiscalía General de la Nación de manera oral, le comunica a una persona la calidad de imputado, este acto se debe llevar a cabo en audiencia ante un juez de control de garantías;

3. Se entiende por procedimiento ordinario el establecido en la ley 906 de 2004, “por la cual se expide el código de procedimiento penal.”

siempre y cuando la Fiscalía se soporte en elementos probatorios y demás evidencias legales que permita inferir razonablemente que el imputado es autor o participe de la conducta delictiva por la que está siendo investigado.

Ahora bien, con la entrada en vigor de la Ley 1826 del 2017, se dio un cambio procesal en la audiencia de formulación de imputación para las conductas punibles que se encuentran inmersas en su artículo 10, el cual reza (Congreso De La República. (2017) “*Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador*”.

Consultado el 22 de octubre de 2020 desde http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html):

“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1. Las que requieran querrela para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P.*

artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”*

El cambio procesal en la audiencia de formulación de imputación es que, la misma se suprime y en su reemplazo se comunican los cargos por medio del escrito de acusación (traslado de acusación), dicho escrito debe ser entregado por parte del Fiscal o Acusador Privado al indiciado el cual debe estar acompañado de su defensor; de igual manera, junto al escrito debe ir anexado el arsenal probatorio y las evidencias que lo soportan (si son delitos querellables, el acusador en el momento de la entrega del escrito de acusación, deberá indagar si a las partes les asiste animo conciliatorio, de haberlo deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del

C.P.P., de lo contrario se continua con lo normado en el procedimiento penal especial abreviado).

No obstante, en el acto anteriormente descrito, podría haber una variación, debido a que si se lleva a cabo la audiencia preliminar de solicitud de medida de aseguramiento, el Fiscal o Acusador privado, deberán comunicar los hechos y cargos a la persona investigada, quien debe estar presente en la diligencia; de igual manera, se decidirá lo concerniente a la solicitud de la medida.

Si se ahonda un poco más en el cambio procedimental expuesto con antelación, se puede evidenciar que, la eliminación de la audiencia antes referenciada trae beneficios tales como, además de que las partes no van a estar supeditadas a comparecer o dirigir una audiencia en el caso del Juez(a), se suprime consigo las dilaciones que se dan cuando se está ante estas diligencias, como lo es la suspensión de las mismas. Aunado se eliminan las dificultades que actualmente se presentan con el tema de la virtualidad, la cual se está llevando a cabo en vista de las medidas que se han implementado para adoptar la tecnología en el marco del estado de emergencia social que surgió en Colombia, por la pandemia “Covid-19”; adicionalmente, en comparación con el Código de Procedimiento Penal, se reducen los términos entre una etapa y otras, lo cual se puede percibir de la siguiente forma:

En el inciso 1 y 2 del artículo 175 de la Ley 906 del 2004, se establece que, el Fiscal cuenta con un término que no puede exceder de los 90 días, computados a partir del día siguiente a la formulación de imputación, ello para formular la acusación, con excepción de que, se presente

concurso de delitos, cuando fuesen 3 o más imputados o cuando dichos delitos fuesen de competencia del juez penal del circuito especializado, puesto que, de presentarse estos últimos casos el término es de 120 días (Congreso De La República,2017).

Por otro lado, en la Ley 1826 del 2017, se expuso que, después de que el Fiscal o Acusador Particular, entregue al indiciado junto con su defensor, el escrito de acusación, elementos materiales probatorios y evidencia física que la soportan, estos últimos cuentan con 60 días para preparar su defensa y el acusador⁴ cuenta con 5 días posterior a la entrega del “traslado de acusación”⁵, para allegar el escrito ante el juez que tenga competencia.

Cuando se vence el término de los 60 días que se le otorga al indiciado, el juez de conocimiento debe citar de manera inmediata a las partes, en virtud de que se realice la audiencia concentrada, dentro de los 10 días siguientes (Congreso De La República,2017).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se puede observar notoriamente la disminución en la duración de las actuaciones, debido a que, con el código de procedimiento penal, después de realizar la audiencia de formulación de imputación, la fiscalía cuenta con un término de máximo de 90 o excepcionalmente de 120 días para formular la acusación y que con ello se pueda llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación.

Por otro lado, en el procedimiento penal especial abreviado, la duración entre el “traslado de la acusación”, para que se fije fecha para la audiencia concentrada, se estipula un término máximo de 70 días; debido a que, dicha ley no da distinción alguna, frente a la excepción que se

4. Fiscal o Acusador Privado.

5. Se entiende por traslado de acusación: el escrito de acusación, los elementos materia de prueba y la evidencia física que la soporta

plantea en el artículo 175 del C.P.P; así mismo, no se regula la pérdida de competencia del acusador, establecida en el artículo 294 idem; puesto que, únicamente se indica que, cuando el Fiscal no presente dentro de los términos legales el escrito de acusación ante el Juez competente, dicho falta da lugar a sanciones disciplinarias, procesales y penales, lo cual trae consigo otra diferencia, en cuanto a lo establecido en el artículo 294 del C.P.P.

Con la eliminación y reemplazo de la audiencia de imputación establecida en la Ley 906 del 2004, por la entrada en vigor de la ley 1826 del 2017, no se avizoran vulneración de garantías o derechos fundamentales para las partes involucradas por la ocurrencia de conductas punibles descritas en el artículo 10 de la última Ley mencionada en este párrafo, toda vez que:

- El indicado cuentan con el término de 60 días, a partir del traslado del escrito de acusación, para preparar su defensa.
- La interrupción de la prescripción de la acción penal, en el procedimiento penal especial abreviado se establece de igual manera que en el código de procedimiento penal, con la diferencia de que en el primero se interrumpe con el traslado del escrito y en el segundo se interrumpía con la formulación de la imputación⁶.
- En cuanto al contenido del escrito de acusación que reemplaza la audiencia de formulación de imputación, se tiene que, en este no se suprime información alguna de la exigida por el artículo 288 del C.P.P., por el contrario, estos requisitos se adicionan

6. Lo establecido en este párrafo se evidencia en el párrafo 1 del artículo 536 de la ley 1826 de 2017 y en el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal.

- debido a que el escrito debe presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 15 de la Ley 1827 del 2017 y 337 del código de procedimiento penal.

2. Audiencia de formulación de acusación y audiencia preparatoria, ahora audiencia concentrada.

Otro de los cambios procesales establecidos en la Ley 1826 de 2017, es la unión de la audiencia de formulación de acusación con la audiencia preparatoria, ello con la intención de integrar los trámites que cada una de ellas trae consigo, y por ello se dispuso asignarle el nombre de **“audiencia concentrada”**.

Una vez, confrontadas las audiencias de formulación de acusación y preparatoria con la audiencia concentrada, se puede avizorar que esta última es más expedita, en comparación con las dos primeras audiencias en mención, a las cuales se les daba la aplicación de la ley 906 de 2004.

Lo anterior es debido a que, la entrega del “traslado de la acusación” por parte del fiscal o acusador privado, al inculcado y a su defensor con previa cita, permite que se adelanten tramites como:

- Los previstos en el artículo 336 de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal⁷.
- El conocimiento de las partes del “traslado de la acusación”, antes de llevar a cabo la audiencia concentrada.

7. El artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, contempla “Presentación de la Acusación” y el artículo 337, establece el “Contenido de la Acusación y Documentos Anexos.”

- En el “traslado de la acusación”, se debe acreditar la calidad de la víctima
- El descubrimiento de los elementos materiales de prueba y la evidencia física por parte del Fiscal o Acusar Privado.

Significa entonces que, con el primer punto anteriormente mencionado, se adelanta la entrega del “traslado de la acusación” con los requisitos legalmente establecidos, algo que es beneficioso tanto para el juez como para las partes, puesto a que, como se indicó en el desarrollo del tema denominado “Audiencia de formulación de imputación”, presentar un escrito de acusación de conformidad con la ley 906 de 2004, demanda más tiempo entre la duración de cada audiencia. Por otro lado, es benéfico el “traslado de la acusación”, como quiera que, el escrito no se da a conocer por primera vez en audiencia concentrada, únicamente el juez, deberá interrogar a las partes en lo tendiente a si tienen reparos frente al escrito de acusación, ello de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

Por otro lado, de conformidad con el punto 3 anteriormente indicado, el juez solo deberá reconocer la calidad de víctima; en virtud que, en el contenido del escrito de acusación el Fiscal o Acusador Privado, debió acreditar la calidad de víctima y su identidad.

Es así como en la audiencia concentrada ya no se debe determinar la calidad de víctima, porque la misma debe acreditarse con prueba sumaria en el escrito de acusación, por ende, el juez solo deberá reconocer o no dicha calidad.

Ahora bien, se tiene que también se adelanta con el “traslado de la acusación”, el descubrimiento de los elementos materiales de prueba y la evidencia física, únicamente por parte de la Fiscalía o acusador privado; por ello, el juez da el uso de la palabra a las partes para que emitan sus observaciones, si el Juez evidencia que el descubrimiento no está incompleto debe rechazarlo de conformidad con el artículo 346 del C.P.P. Sin embargo, en dicha audiencia, la defensa deberá realizar el descubrimiento de los elementos materiales de prueba y la evidencia física.

Por otra parte, también se evidencia que el Juez, antes debía resolver en cada audiencia, esto los era la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria, las solicitudes que se realizaban en cada una de ellas; por el contrario, en la audiencia concentrada solo debe resolver las solicitudes probatorias y las nulidades en una única providencia (Congreso de la República, 2017).

En otro orden de ideas, en el procedimiento penal especial abreviado, no se avizora la regulación de lo estipulado en el artículo 342 del Código de Procedimiento Penal, el cual reza (El Congreso de la República. (2004) *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.*

Consultado el 23 de octubre de 2020 desde http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html):

Artículo 342. Medidas de protección: Una vez formulada la acusación el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:

1. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía, quien las hará llegar reservadamente al destinatario.

2. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical.

No obstante, se podría inferir que la solicitud anteriormente citada, el Fiscal o Acusador Privado la podrá seguir solicitando dentro de la audiencia concentrada, ello con la finalidad de garantizar los derechos que le asisten a la víctima dentro del proceso.

Como resultado de lo hasta aquí expuesto, la audiencia concentrada contribuye a que el procedimiento penal para las conductas punibles descritas en el artículo 10 de la Ley 1826 del 2017, sea más expedito, cumpliendo con los derecho que tienen las partes involucradas en el proceso; en virtud a que, si bien se consolidan 2 audiencias en la audiencia concentrada, se tiene que en esta y con el “traslado de acusación”, se llevan a cabo los trámites previstos en la audiencia del artículo 338 y ss., y 355 y ss.

Finalmente, aunque si bien la audiencia concentrada podría tornarse un poco más extensa, se debe tener en cuenta que después de llevarse a cabo la audiencia de acusación, el Juez contaba con el término de cuarenta y cinco (45) días, para realizar la audiencia preparatoria; empero, este término se elimina debido a la unificación de las audiencias precitadas.

3. Audiencia de Juicio Oral.

Una vez finalizada la audiencia concentrada el juez de conocimiento, deberá fijar fecha y hora para dar inicio a la audiencia de juicio oral, esta audiencia se tendrá que llevar a cabo dentro de los 30 días siguientes a la audiencia concentrada.

La audiencia de juicio oral se desarrolla de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, con excepción de que en dicha audiencia no se citan a las partes para dar lectura a la sentencia, sino que se procede de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, el cual reza (Congreso De La República. (2017) “*Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador*”. Consultado el 22 de octubre de 2020 desde http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html):

“Artículo 545. Traslado de la sentencia e interposición de recursos.

Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo [447](#) de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.

La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia.

En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.

Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.”

Después de observar el artículo en cita, así como el trámite establecido en el procedimiento ordinario⁸, se puede colegir nuevamente, que se reducen los términos que el juez de conocimiento tenía para fijar fecha y hora para realizar la audiencia de juicio oral, puesto que, cuando se realizaba la audiencia preparatoria, en llamados del artículo 175 de C.P.P., el togado contaba con el término de 45 días culminada la audiencia anteriormente señalada, para llevar a cabo la audiencia de juicio oral; sin embargo, en el procedimiento penal especial abreviado, culminadas las etapas que se deben surtir en la audiencia concentrada, el juez debe fijar dentro de los 30 días siguientes fecha para agotar la audiencia de juicio oral.

De la misma manera, se reduce el término para proferir sentencia, si bien esta se debe proferir de manera escritural, el togado solo cuenta con 10 días posterior a la culminación de la audiencia de juicio oral, para notificar la sentencia a las partes a través de citación al Despacho, sin llevar a cabo audiencia; se debe recordar que anteriormente contaba con el término de quince (15) días para proferir la decisión.

En consecuencia, se observa nuevamente una reducción de términos y la eliminación de una diligencia que permitía proferir sentencia de manera oral, y con ello se suprimen las posibles dilaciones para que dicha audiencia se realice; de igual manera, permite que el juez y las partes (defensor y fiscal) puedan acudir a otras diligencias.

8. Entendiéndose por procedimiento ordinario el establecido en la ley 906 del 2004

Finalmente, es importante indicar que aunque la Ley 1826 de 2017, haya entrado en vigencia el 12 de julio del 2017, su procedimiento se aplica para los procesos que se adelanten por las conductas punibles descritas en su artículo 10, mismas que ocurrieron a partir de la entrada en vigor de la ley referida; sin embargo, también se puede aplicar el procedimiento penal especial abreviado para dichas conductas que se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley, pero en las cuales no se haya agotado la audiencia de imputación.

Aporte personal

A mi juicio, considero que la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, es necesaria si se desea descongestionar el sistema penal acusatorio, debido a que, como se expuso a lo largo de este trabajo, algunas de las conductas punibles que reza el artículo 10 de la Ley en mención, son las que se cometen con mayor frecuencia en Colombia, lo cual trae consigo una cifra mayor de procesos activos, que se tramitarían por la misma normativa, esto es la Ley 906 del 2004, lo cual conlleva a que los juzgados penales apliquen un procedimiento igual a todas conductas punibles así como para las de menor lesividad.

La diferencia de tratamientos para las últimas conductas mencionadas, es significativa, en virtud de que en ocasiones se requiere de una querrela para iniciar la acción penal, lo cual demuestra un interés en la persona afectada o sus familiares para que se inicie el conocimiento de los hechos ocurridos y con ello el procedimiento pertinente para que se reparen los daños causados por parte del querrellado.

Luego bien, de la premisa anterior, también se puede inferir que con la diferencia procedimental que se implementa con el procedimiento penal especial abreviado, se estarían aumentando las garantías de las personas afectadas por la conducta punible cometida, debido a que, se podrían ver incentivadas a interponer querellas, dejando a un lado el concepto de que “es tal vez una pérdida de tiempo iniciar la acción penal”, con base en que el procedimiento es demasiado demorado y tiene muchas dilaciones.

Por otro lado, considero que con los cambio procesales en cuanto audiencias, que implemento la Ley 1826 del 2017, es benéfico para la defensa, el acusador y los jueces, tanto de garantía como de conocimiento, debido que, los mismos pueden distribuir el tiempo que les brinda dicha Ley, para llevar a cabo diligencias en otros procesos, para adelantar investigaciones, actuaciones y dinamizar mas los procesos activos con igualdad de urgencia o mayor urgencia, hasta los secretarios del Despacho judicial se ven beneficiados, puesto que, ya no deben acudir a diferentes audiencias para asistir al Juez, debido a que pueden seguir realizando sus funciones, lo cual como se expuso con antelación, ayudaría a la agilidad y dinamismo en el trabajo de los Juzgados.

Aunado a lo anterior, el procedimiento penal especial abreviado, permitiría que los acusadores y defensores se centren en los procesos que están atendiendo, porque que, es recurrente que por la congestión del sistema penal acusatorio la agendas de los jueces, fiscales y defensores estén copadas, por ello cuando se debe aplazar una audiencia por cualquier circunstancia legalmente fundada, se puede demorar días, o tal vez un mes para llevar a cabo la misma, mientras que con el reemplazo de la audiencia de formulación de imputación por el traslado de la acusación, con la integración de la audiencia de formulación de acusación con la audiencia preparatoria y con el

cambio que se dio en la audiencia de juicio oral (los cuales se describieron en este escrito), las partes van a tener acceso a un procedimiento más concentrado.

Finalmente, reitero que es conveniente los cambios procedimentales que se expusieron en este trabajo, en virtud a que, se reduce el término del proceso, dando mayor agilidad al mismo y haciéndolo más expedito; no obstante, se debe tener en cuenta que aunque estemos en involución frente al principio de oralidad, las modificaciones que se traen con el procedimiento penal especial abreviado garantizan los derechos humanos de los involucrados; de igual manera, garantiza los demás principios establecidos en la ley 906 del 2004.

Conclusiones

Una vez expuestas las modificaciones que trajo consigo la ley 1826 del 2017, se puede colegir a grandes rasgos que, dicha ley estableció en su artículo 10, las conductas punibles que estarían sujetas a la aplicación del procedimiento especial abreviado, el cual trajo consigo entre otros cambios procesales, la reducción y eliminación en algunas de las audiencias que se establecen en la Ley 906 del 2004.

Entre las audiencias sujetas a cambios, se encuentran, la audiencia de formulación de imputación, la cual es reemplazada por la entrega del “traslado de la acusación” que debe hacer el Fiscal o Acusador Privado al indiciado en compañía de su defensor.

Por otra parte, se tiene que, las audiencias de formulación de acusación y la preparatoria, son integradas en una sola, la cual se denomina “audiencia de concentrada”.

Consecuentemente, se evidencia una modificación en la audiencia de juicio oral, puesto que, se sigue llevando a cabo de conformidad con la ley 906 de 2004; exceptuando, la audiencia de lectura del fallo, la cual se establece en el artículo 447 de la ley en cita, en virtud de que esta última desaparece y en su reemplazo se comunica por escrito la providencia de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 1826 de 2017.

Corolario de lo anterior, se observa que el sistema penal acusatorio, puede ser más expedito, aun conservando las garantías que les asisten a las partes dentro del procedimiento.

Se ha argumentado que, con la Ley 1826 de 2017 el procedimiento es más expedito puesto que, se reducen los términos de duración de actuación entre cada una de las audiencias, por ejemplo, entre la audiencia de formulación de imputación y la formulación de acusación se reduce el término de 20 a 50 días, según las excepciones contempladas en el artículo 175 de Código de Procedimiento Penal, puesto que, antes se contemplaba el término de 90 o 120 días y con la ley 1826 de 2017 este se redujo a máximo 70 días.

De igual manera, sucede con la audiencia concentrada, debido a que como se integran la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria, la duración de actuación entre estas se elimina, estaríamos hablando de un término de 45 días.

Por último, se reducen 15 días entre la duración de la actuación entre la audiencia concentrada y la audiencia de juicio oral y 5 entre esta última y el término que tiene el juez para proferir

sentencia, puesto que, antes el primer término entre las audiencias mencionadas era de 45 y se reduce a 30 y el segundo término descrito para proferir sentencia después de la audiencia de juicio oral era de 15 y se reduce a 10 días.

Como mínimo se reducen 85 días del proceso con la implementación del procedimiento penal especial abreviado y como máximo 115 si se trataran de alguna de las excepciones que contiene el inciso 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, se tiene que indicar que aunque se reduzcan los términos esto no implica la reducción de las garantías procesales, puesto que como se evidenció en el desarrollo del escrito todas las etapas procesales se surten de conformidad, así se avizoren cambios como reducción o eliminación de algunas audiencias como las aquí descritas; por ende, se puede observar que la implementación de la Ley 1826 de 2017, cumple con los parámetros para los cuales fue creada, ello es la descongestión del sistema judicial.

Referencia Bibliográfica

Electrónica

- <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2015%20-%202016/PL%20048-15%20Procedimiento%20contravencional.pdf>
- <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-PROCEDIMIENTO-PENAL-ABREVIADO-Y-ACUSADOR-PRIVADO-24-02-2017.pdf>
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html